



*Intendencia Municipal  
Rosario*

**DECRETO Nº 1316**

Rosario, "Cuna de la Bandera", 10 de julio de 2013.-

**VISTO**

La Ordenanza Nº 8355 sancionada por el Concejo Municipal de Rosario, por la cuál se crea el Programa BIO-TRANSPORTE Rosario.

**Y CONSIDERANDO**

Que es necesario establecer un Plan de Trabajo para dar cumplimiento al marco normativo establecido por la Ordenanza, para la gestión integral de los aceites vegetales usados provenientes de la elaboración de alimentos y/o comidas.

Que es menester proceder a la reglamentación de la misma.

Siendo necesario proveer sobre el particular, en uso de sus atribuciones,

**LA INTENDENTA MUNICIPAL**

**DECRETA**

**ARTICULO 1º: REGLAMÉNTASE** la Ord. 8355 en la forma y con los alcances contenidos en las disposiciones que a continuación se detallan.

**ARTICULO 2:** Entiéndase por Aceites Vegetales Usados (AVUs) al aceite vegetal y grasas de fritura usados que provenga o se produzca en forma continua o discontinua, a partir de su utilización de las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino, provenientes de los generadores enunciados en el Artículo 2.

**ARTICULO 3:** Queda terminantemente prohibido el vertido de este residuo directo o indirectamente a colectoras cloacales, conductos pluviales, sumideros, curso de agua o al suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. No podrán tampoco disponerlos con los Residuos Sólidos Domiciliarios.

**ARTICULO 4:** Será considerado Generador a los efectos de la presente normativa, "toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos, produzca AVUs".

Los siguientes establecimientos serán considerados generadores de AVUs:

- Comedores de hoteles

- Comedores escolares
- Comedores de hospitales y establecimientos geriátricos
- Comedores comunitarios
- Comedores de establecimientos correccionales
- Comedores industriales
- Restaurantes
- Confiterías y bares
- Restaurantes de comidas rápidas
- Rotiserías y casas de comida
- Empresas de Catering
- Todo establecimiento comercial que genere AVUs.

Será considerado Generador Domiciliario, toda persona física que genere AVUs producto de la cocción de alimentos en el domicilio particular.

**ARTICULO 5:** La autoridad de aplicación y control para dar cumplimiento a la Ordenanza de referencia, será la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad de Rosario a través de su Dirección General de Control Ambiental y/o el órgano provincial para tal fin designado.

**ARTICULO 6:** Los generadores serán responsables de disponer los AVUs por medio de una Empresa habilitada para tal fin por el Municipio y/o el gobierno provincial; debiendo estar dichas empresas previamente inscriptas en el Registro de Transportistas y Operadores para el retiro y tratamiento de los AVUs.

Los generadores domiciliarios deberán disponer los AVUs originados en sus hogares, en los Centros de Recepción que la Municipalidad autorice para tal fin.

**ARTICULO 7:** Establézcase como Centros de Recepción aquellos lugares fijos o móviles destinados a la recepción y/o almacenamiento transitorio de los AVUs de origen domiciliario que determine la autoridad de aplicación y control.

Deberá informarse a todos los vecinos de la zona la ubicación de los mismos, teniendo que ser reconocidos fácilmente por los ciudadanos interesados en participar en calidad de generadores domiciliarios.

**ARTICULO 8:** Los establecimientos generadores deberán inscribirse, en un plazo máximo de 90 días desde la vigencia del presente Plan de Trabajo, en el Registro de Generadores de los AVUs que a tal efecto cree la autoridad de control municipal y/o provincial. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará los requerimientos a cumplir.

**ARTICULO 9:** Para la inscripción en el Registro de Generadores de AVUs, los establecimientos deberán acreditar, como mínimo:

- Habilitación municipal

- Descripción de la operatoria interna del manejo del AVU
- Cantidad mensual estimada de Aceite Vegetal adquirido y de los AVUs generados
- Número y descripción de las fuentes generadoras de los AVUs.
- Modalidad de transporte e indicación de la firma contratada para tal fin.

**ARTICULO 10:** El Generador deberá exigir a la Empresa Transportista que retira los AVUs la *constancia de retiro* numerada correlativamente, especificando:

- Nombre y domicilio del generador
- Fecha de retiro
- Cantidad de litros retirados
- Nombre y domicilio de la Empresa Operadora a la cual se entregan los AVUs retirados

Dichas constancias deberán estar firmadas por un representante del transportista y un representante del generador y deberán ser exhibidos cuando las autoridades de contralor así lo requieran.

**ARTICULO 11:** Las condiciones de disposición transitoria en el punto de generación serán, como mínimo, las siguientes:

1- Los AVUs deberán ser almacenados en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados para tal fin, no pudiendo ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del Generador y el tipo de residuo.

**ARTICULO 12:** Se denominan Transportistas, a los efectos de la presente normativa, a las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de recolección y transporte de los AVUs desde el lugar del Generador hasta el lugar de almacenamiento, acopio transitorio y/o de tratamiento.

**ARTICULO 13:** Los vehículos utilizados para el transporte y el lugar de guarda de los mismos deberán contar con habilitación municipal y/ provincial e inscribirse, en un plazo máximo de 90 días desde la vigencia del presente Plan de Trabajo, en el Registro de Transportistas de AVUs correspondiente, que la autoridad de control municipal y/o provincial abrirá para tal fin. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará los requerimientos a cumplir.

**ARTICULO 14:** El Transportista deberá contar para la recepción de los AVUs transportados, con un Almacenador y Operador que cuente con las habilitaciones correspondientes y que se encuentre inscripto en el Registro de Almacenadores y Operadores de AVUs que a tal efecto cree la autoridad de control asignada.

**ARTICULO 15:** Las unidades de transporte deberán contar con un Libro de Operaciones, foliado, donde se incluirán, como mínimo, los datos de las constancias de retiro a los generadores y de la entrega a los almacenadores. Esta información deberá estar disponible para la autoridad de contralor.

El Transportista deberá confeccionar y entregar las constancias de retiro a los generadores. Deberá archivar los duplicados de las constancias de retiro entregadas al generador y de los certificados de recepción otorgados por el almacenador; información que deberá estar disponible para la autoridad de contralor, si así lo requiriera.

**ARTICULO 16:** Las unidades de transporte deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

- a- contar con un sistema de sujeción para los recipientes que contenga los residuos transportados.
- b- contar con todos los equipos necesarios para que la recolección de los AVUs no genere riesgos para la salud del/los operario/s que la realiza/n y evitando potenciales derrames con su consecuente impacto para el medio ambiente
- c- contar con Inspección Técnica Vehicular
- d- contar con elementos necesarios para intervenir en una emergencia, en la contención de líquido derramado y limpieza del lugar

**ARTICULO 17:** El transportista proveerá al establecimiento generador, los recipientes para la acumulación de los AVUs para su posterior retiro. Los mismos serán reemplazados por recipientes limpios al momento de retirar el residuo, debiendo estar identificados con el nombre de la empresa y rotulados a los efectos de especificar el tipo de residuo.

**ARTICULO 18:** El Transportista no podrá realizar trasvase de AVUs en la vía pública.

**ARTICULO 19:** Para la inscripción en el Registro de Transportistas de AVUs, los transportistas deberán acreditar, al menos:

- Documentación que acredite el dominio, titularidad o autorización de uso para la utilización de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte de AVU's. Ya sean estos vehículos titularidad de personas físicas o jurídicas.
- Características y dotación de vehículos para el transporte de los AVUs, quedando terminantemente prohibido el uso del mismo vehículo para el transporte de aceites vegetales de uso comestible. Se deberá garantizar además, que el compartimiento en el que se trasladen los AVUs se encuentren separados totalmente del conductor.
- Habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por la jurisdicción de origen.
- Habilitación del local destinado para el depósito de los camiones, la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos y de los recipientes.
- Descripción de la operatoria de carga y descarga de los AVUs.
- Certificado, Contrato y/o Convenio otorgado por un almacenador y operador debidamente inscripto en el registro creado por esta norma, en donde el transportista hace la entrega y descarga de los AVUs.

**ARTICULO 20:** Se considera Almacenador a los efectos de la presente normativa, a toda persona física o jurídica que recepcione los AVUs al Transportista y preste el servicio de almacenamiento o acopio transitorio, para su posterior entrega al Operador de AVUs.

**ARTICULO 21:** Los Almacenadores, deberán contar con las habilitaciones municipales y cumplir con la Legislación Provincial y Nacional correspondiente respecto al almacenamiento transitorio de los AVUs. Además, deberán inscribirse, en un plazo máximo de 90 días desde la vigencia de la correspondiente reglamentación, en el Registro de Almacenadores de AVUs que a tal efecto cree la autoridad de control municipal y/o provincial. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará los requerimientos a cumplir.

**ARTICULO 22:** Para la inscripción en el Registro de Almacenadores de AVUs, los mismos deberán acreditar:

- Habilitaciones correspondientes para el funcionamiento de la Planta de almacenamiento o acopio.
- Descripción de método y capacidad de almacenamiento.
- Descripción de la operatoria de carga y descarga de los AVUs.
- Métodos de monitoreo y control.
- Plan de emergencias y derivación en caso de fallas o suspensión del servicio.
- Estudio de Impacto Ambiental
- Certificado, Contrato y/o Convenio otorgado por un operador debidamente inscripto en el registro creado por esta norma, en donde el almacenador hace la entrega y descarga de los AVUs reciclados

**ARTICULO 23:** El almacenador deberá confeccionar y entregar al transportista un certificado de recepción de los AVUs, numerado correlativamente donde deberá constar:

- Nombre y domicilio del transportista
- Fecha de recepción
- Cantidad de litros recibidos
- Certificación de que el destino del AVU recibido es para la entrega a un Operador debidamente autorizado.

Dichos certificados deberán estar firmados por un representante del transportista y un representante del almacenador y deberán ser exhibidos cuando las autoridades de contralor así lo requieran.

**ARTICULO 24:** Los depósitos de los Almacenadores deberán estar situados en la Provincia de Santa Fe y deberán estar acondicionados y habilitados según las especificaciones que establezca la autoridad de aplicación municipal y/o provincial.

**ARTICULO 25:** Se considera Operador a los fines de la presente normativa, a toda persona física o jurídica con domicilio dentro de la provincia de Santa Fe que preste el servicio de tratamiento de los AVUs para la obtención de biocombustibles.

**ARTICULO 26:** Los Operadores, deberán contar con las habilitaciones municipales y cumplir con la Legislación Provincial y Nacional correspondiente respecto de las instalaciones de procesamiento de AVUs para ser transformados en biocombustibles y deberán estar habilitados por la autoridad de aplicación nacional para elaborar biocombustible.

**ARTICULO 27:** Para la inscripción en el Registro de Operadores de AVUs los operadores deberán acreditar:

- Habilitaciones correspondientes para el funcionamiento de la Planta y la generación de biocombustibles.
- Descripción de método y capacidad de tratamiento del AVU para su transformación en biocombustible.
- Descripción de la operatoria de carga y descarga.
- Métodos de monitoreo y control.
- Plan de emergencias y derivación en caso de fallas o suspensión del servicio.
- Estudio de Impacto Ambiental

**ARTICULO 28:** El operador deberá confeccionar y entregar al Almacenador un certificado de recepción de los AVUs, numerado correlativamente donde deberá constar:

- Nombre y domicilio del almacenador
- Fecha de recepción
- Cantidad de litros recibidos
- Certificación de que el destino del AVU recibido es para la obtención de biocombustibles

Dichos certificados deberán estar firmados por un representante del almacenador y un representante del operador y deberán ser exhibidos cuando las autoridades de contralor así lo requieran.

**ARTICULO 29:** La Municipalidad de Rosario, mediante la autoridad de aplicación y control designada, tendrá la facultad de fiscalizar los procesos de generación, transporte, almacenamiento y operación de los AVUs, en cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTICULO 30:** Facúltese a la Municipalidad de Rosario a firmar convenios con la provincia, otros municipios otras provincias, el estado nacional y/o terceros con el objetivo de utilizar el biocombustible producido por los AVUs en el transporte público de la ciudad.

**ARTICULO 31:** Las sanciones administrativas que podrá aplicar la autoridad de aplicación municipal y/o provincial por infracciones a la presente normativa, serán las siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre ciento ochenta y cinco (185) y cincuenta y cinco mil (55.000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente. El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales;

c) Suspensión temporal o definitiva del Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUS y Productores de Biocombustibles;

d) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación;

e) Retención de los AVUs u otros bienes o efectos, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso nocivo o peligroso para el ambiente y la salud de las personas, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa;

f) Decomiso de los AVUs u otros bienes materiales o efectos, que hayan sido causa o instrumento de una infracción a la presente ley y sus reglamentaciones. Una vez firme la sanción, la Autoridad de Aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, destinándolos a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes.-

g) Destrucción o desnaturalización de AVUs u otros bienes materiales o efectos, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la salud humana.-

**ARTICULO 32:** A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental o a la salud de las personas ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

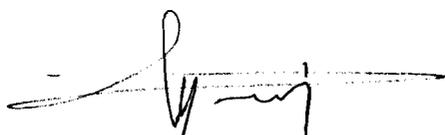
**ARTICULO 33:** Quedan exentos de sanción aquellos generadores clasificados como domiciliarios.

**ARTICULO 34:** Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere esta Ordenanza, serán destinadas a conformar un fondo utilizado, exclusivamente, al cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ordenanza. Este fondo será administrado por la autoridad de control que el ejecutivo municipal designe para tal fin.

**ARTICULO 35:** El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la aprobación de la presente ordenanza, y quedando facultado a dictar las normas complementarias que requiera su instrumentación.

**ARTICULO 36:** Facúltase al Ejecutivo Municipal para fomentar buenas prácticas para las actividades de los Generadores, Transportistas, Almacenadores y/o Operadores de AVUs.

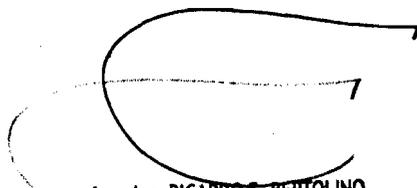
**ARTICULO 37:** Dése a la Dirección General de Gobierno, insértese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y comuníquese.



Dr. MARTIN ROSUA  
Subsecretario de Producción y  
Desarrollo Local  
Municipalidad de Rosario



Dra. MONICA FEIN  
Intendenta  
Municipalidad de Rosario



Ing. Agr. RICARDO E. BERTOLINO  
Subsecretario de Medio Ambiente  
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO